



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-35**

23 de marzo de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud Del señor Personero Municipal Argelia Cauca en contra Tribunal Administrativo del Caquetá

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00010-00**

**Solicitante:** NILVIA MENESES MUÑOZ (Personero Municipal Argelia Cauca)

**Despacho:** Secretaria General Tribunal Administrativo del Caquetá

**Funcionaria Judicial:** CLAUDIA GARCIA LEYVA

**Proceso:** MEDIO CONTROL REPARACION DIRECTA, YONIER NARVAEZ MENESES Y OTROS vs NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS RAD:

180012331000200080016200

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

**ANTECEDENTES:**

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada por el Personero Municipal de Argelia Cauca en nombre de la señora NILVIA MENESES MUÑOZ, demandante dentro del expediente Reparación Directa referenciado, tramitado en el Tribunal Administrativo Despacho No 2, la solicitud de vigilancia se fundamenta en el retardo en entrega de copias del fallo de primera y segunda instancia

**II) COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

**III) TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento, como quiera que la actuación invocada conforme artículo 114 CGP, es un trámite propio de la Secretaría General de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Consejo Superior), se procedió a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuraban la situación que se debía examinar conforme al

escrito del solicitante y así determinar, si existía mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial; en consecuencia, se efectuó el requerimiento a la Servidora Judicial encargada de dar respuesta a la petición de copias del expediente 2008-00162-00, objeto de la vigilancia, para que se pronunciara dentro del término reglamentario, sobre el proceso singularmente determinado en referencia, indicando las actuaciones surtidas por el despacho, y atendiendo la naturaleza del asunto en conocimiento, indicara los motivos por los cuales no se le dio trámite al pedimento de las copias impetrada por la señora MENESES MUÑOZ

Con oficio de fecha 3 de marzo del año en curso, la oficial mayor de la Secretaria de la Corporación requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se transcribe:

“Inició la presente vigilancia la presunta mora en la respuesta del derecho de petición, elevada por el Personero municipal de Argelia - Cauca el 20 de febrero de 2021 al correo electrónico aux2tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Despacho No. 2, el cual el 22/02/2021 remite la petición a la secretaria de la Corporación, toda vez, que el expediente se encuentra archivado desde el 2/04/2019 en el paquete No. 1087. Inicio dando la explicación concerniente a la mora en la respuesta de la petición: Si contabilizamos el término a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, es decir, del 20 de febrero hasta el 2 de marzo de la presente anualidad, fueron 6 días hábiles, descontado sábados y domingos. Como es de conocimiento de esa Sala, los expedientes se encuentran en su gran mayoría sin ordenar en el archivo central, lo que torna en verdad la difícil ubicación, no obstante, se desarchivo el proceso sin la consignación del arancel judicial por concepto de desarchivo. Por último, señalo, que el día de hoy se dio respuesta al derecho de petición”

#### **. IV) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **V)CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

#### **VI)PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de quien funge como Secretaria General del Tribunal Administrativo del Caquetá, Dra. Claudia García Leyva. que de conformidad con el artículo 114 CGP, es la encargada de dar trámite solicitud copias del proceso objeto de la queja que dio origen a la presente actuación, MEDIO CONTROL REPARACION DIRECTA, YONIER NARVAEZ MENESES Y OTROS vs NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS RAD: 180012331000200080016200?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII)PUEBAS**

##### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

- i) El personero Municipal con el escrito de la solicitud adjuntó petición copias ante el despacho judicial.
- ii) Por su parte la doctora **Pilar Villa Zamudio**, en su condición de Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
  - Informe del despacho con actuaciones realizadas, en la que se inserta pantallazo correo expedición copias proceso objeto del trámite administrativo, con acuse recibo del envío.



**DEL CASO CONCRETO:**

Analizados los argumentos esgrimidos ha de insistirse respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “*Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

<sup>2</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004  
 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
 Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la obtención de la copia, dicha función se encuentra legalmente encomendada al Secretario del despacho.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se superó por un trámite propio de la secretaría del despacho judicial, el plazo razonable de los términos judiciales para realizar un trámite posterior sentencia como es la expedición copias ii) Que la presunta mora no se configuró, pues, la ubicación del expediente conforme se alude se situó en el archivo dentro de un término razonable. Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la servidora vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de las copias el 2 de marzo de 2021, no hay situación de deficiencia por normalizar y no tiene objeto continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo, no sin antes exhortar a la Secretaría que en futuras oportunidades, cuando se genere el cobro Arancel Judicial, se oficie el interesado para que cumpla con esta carga y se le indique el valor a consignar para realizar trámite.

### **IX.) CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora , en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020.

#### **i) RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora CLAUDIA GARCIA LEYVA, Secretaria General del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el gestión de solicitud copias en el expediente medio de Reparación Directa 180012331000200080016200, y conforme a los fundamentos facticos expuestos en el escrito presentado por el Personero Municipal de Argelia (Cauca) que dio origen a la presente actuación administrativa por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría de la Presidencia, a través de la Escribiente de la Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, a través del Escribiente adscrito a presidencia del Consejo Seccional, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, actualizando expediente en el estante digital y conforme protocolos Circular 27 expedida por Consejo Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno 2021

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d9caf31b486af69b735947c2358391727fc96583c5eb8b249aa39801708a48**  
Documento generado en 23/03/2021 03:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>